

**ACUERDO: IEEPCO-CG-97/2016, POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS QUE POR ESTE PRINCIPIO, CORRESPONDE A CADA PARTIDO POLÍTICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica y declara la validez de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional y se determina la asignación de Diputados que por este principio, corresponde a cada Partido Político, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, que se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante Decreto número 1335, de fecha nueve de agosto del dos mil doce aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del mismo año, se emitió el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre del mismo año.
- II. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales,

y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- IV. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.
- V. Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- VI. Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

*"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

- VI. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de octubre del dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

- VIII.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-11/2015, dado en sesión extraordinaria de fecha diez de octubre del dos mil quince, se modificaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, dentro de los cuales se encontraba el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, el cual fue del veintisiete de marzo al diez de abril del dos mil dieciséis.
- IX.** Por acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-57/2016, aprobado en sesión especial iniciada el veintidós de abril del dos mil dieciséis y concluida el veintitrés del mismo mes y año, se registraron de forma supletoria las candidaturas de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- X.** Mediante acuerdos números IEEPCO-CG-15/2016 y IEEPCO-CG-16/2016, dados en sesión especial de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentado por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como el registro del convenio de coalición para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, denominada "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.
- XI.** Mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-27/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, se determinó dejar sin efectos la participación del Partido del Trabajo en los Convenios de Coalición presentados por dicho partido y por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de

mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de Partidos Políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

- XII.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-84/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, se aprobaron los Lineamientos para Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- XIII.** El domingo cinco de junio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones de Gobernador del Estado de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- XIV.** Del nueve al once de junio del dos mil dieciséis, los veinticinco Consejos Distritales Electorales de este Instituto, celebraron sus respectivas sesiones de cómputo de la votación distrital para Diputados por el principio de Mayoría Relativa, y el de la votación parcial para Diputados por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 235, 236 y 237, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, levantando las correspondientes actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.
- XV.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 250 y 251, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el doce de junio del dos mil dieciséis, este Consejo General instalado en sesión especial de cómputo de la Circunscripción Plurinominal, correspondiente a la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, previa lectura de las actas de cómputo distrital emitidas por los veinticinco Consejos Distritales Electorales instalados en el Estado, revisó y tomó nota de los resultados que en ellas constan, a fin de levantar el acta de cómputo de la votación total emitida en la Circunscripción Plurinominal, correspondiente a la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional.

**XVI.** El once de junio del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notificó la sentencia dictada en el expediente número RA/44/2016, de fecha ocho del mismo mes y año, en la que se resolvió lo siguiente:

*"Único. Se **modifican** los lineamientos impugnados en términos de los considerandos quinto y sexto de la presente sentencia."*

En tal virtud, en dicha resolución se determinó modificar el artículo 10, párrafo 4, de los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, para quedar de la siguiente manera:

*"Artículo 10.*

*1. ...*

*2. ...*

*3. ...*

*4. Para efectos de determinar el reconocimiento indígena de un partido político local, éstos deberán cumplir con los requisitos siguientes:*

*I. Auto-adscripción.*

*II. Documentos básicos que deben preservar, desarrollar y transmitir las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, de los pueblos y comunidades indígenas que conforman el Estado de Oaxaca.*

*III. Postular candidatos indígenas."*

**XVII.** Que mediante escrito presentado el doce de junio del dos mil doce por el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante este Consejo General, fue solicitada una reserva del derecho para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional hasta una vez agostada toda la cadena impugnativa de

los recursos que deriven de la jornada electoral celebrada el cinco de junio pasado en beneficio del referido instituto político.

## **CONSIDERANDO**

- 1.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 2.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- 3.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 104, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a este Instituto expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas

locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.

4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 y 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Poder Legislativo se ejerce por el Congreso del Estado, y estará integrado por Diputadas y Diputados que serán electos cada tres años por las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente. Los Diputados Propietarios podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Ninguno de los Diputados mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan sido reelectos con el carácter de propietarios durante un período consecutivo anterior, podrá ser electo para el período inmediato como suplente, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios.
6. Que el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que el Congreso del Estado estará integrado por veinticinco Diputadas y Diputados electos según el principio de Mayoría Relativa en distritos electorales uninominales y

diecisiete Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes:

I.- Para obtener el registro de su lista estatal, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatas y candidatos a Diputados por Mayoría Relativa en por lo menos doce distritos uninominales;

II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida. Con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida;

III.- El Partido que cumpla con los supuestos señalados anteriormente, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal válida emitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género;

IV.- La Ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que se observarán en dicha asignación, en la que se seguirá el orden que tuviesen las candidatas y candidatos en la lista correspondiente;

V.- La Legislatura del Estado se integrará por diputados y diputadas electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida;

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de

la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VI.- Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, como representantes del pueblo tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones, y

VII.- Para los procesos electorales que se celebren en la entidad, se estará a la delimitación del Instituto Nacional Electoral en cuanto a los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, en los términos de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.

7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de

sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

- 9.** Que el artículo 14, fracciones I, II, V, VI, VIII y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática, en aras de la autenticidad, la efectividad del sufragio y los derechos políticos y electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir al Gobernador, diputados del Congreso y concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
- 10.** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción XXXVI y 251, fracción IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es atribución de este Consejo General, efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificar y en su caso, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio; determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos del Código señalado.
- 11.** Que a fin de proceder a la calificación de la elección de Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional, este Consejo General debe tomar en consideración que durante el proceso electoral ordinario 2015-2016, se dio cabal cumplimiento a los diferentes actos que comprenden las etapas del proceso, pues los órganos del Instituto se instalaron en forma debida y llevaron a cabo los actos preparatorios de la jornada electoral, los Partidos Políticos y las Coaliciones registraron a sus respectivas candidatas y candidatos; así mismo, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, se

procedió a la insaculación, selección y capacitación de los funcionarios que integraron las Mesas Directivas de Casilla; de igual forma, este Consejo General instalado en sesión permanente, verificó que la jornada electoral del cinco de junio del presente año, se desarrollara normalmente, vigilando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, recibándose en tiempo y forma la votación de los ciudadanos; por lo tanto, al no existir causa alguna de nulidad, debe considerarse procedente declarar válida y legítima la elección de Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

- 12.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General revisó las actas de cómputo distrital de la elección de Diputadas y Diputados de Representación Proporcional, y tomó nota de los resultados que en ellas constan, a fin de realizar el cómputo de la elección de Diputadas y Diputados por este principio. En consecuencia, se determina que **la votación total emitida** en la circunscripción plurinominal correspondiente a la elección de Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional, es de 1,612,833 (Un millón seiscientos doce mil ochocientos treinta y tres) votos, mismos que se distribuyen de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL	PORCENTAJE QUE REPRESENTA
ACCIÓN NACIONAL	160,098	<b>9.93%</b>
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	430,304	<b>26.68%</b>
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	240,822	<b>14.93%</b>

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL</b>	<b>PORCENTAJE QUE REPRESENTA</b>
<b>VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	<b>38,458</b>	<b>2.38%</b>
<b>DEL TRABAJO</b>	<b>142,192</b>	<b>8.82%</b>
<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	<b>48,826</b>	<b>3.03%</b>
<b>UNIDAD POPULAR</b>	<b>49,674</b>	<b>3.08%</b>
<b>NUEVA ALIANZA</b>	<b>42,776</b>	<b>2.65%</b>
<b>SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA</b>	<b>30,923</b>	<b>1.92%</b>
<b>MORENA</b>	<b>323,136</b>	<b>20.03%</b>
<b>ENCUENTRO SOCIAL</b>	<b>361</b>	<b>0.02%</b>
<b>RENOVACIÓN SOCIAL</b>	<b>22,042</b>	<b>1.37%</b>
<b>CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b>	<b>15,473</b>	<b>0.96%</b>
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>1,085</b>	<b>0.07%</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>66,663</b>	<b>4.13%</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>1,612,833</b>	<b>100.00%</b>

- 13.** Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 251, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para

el Estado de Oaxaca, este Consejo General efectúa la declaratoria que los porcentajes que obtuvieron los Partidos Políticos para sus respectivas listas registradas en la circunscripción plurinominal, fueron los siguientes: Acción Nacional, 9.93%; Revolucionario Institucional, 26.68%; de la Revolución Democrática, 14.93%; Verde Ecologista de México, 2.38%; del Trabajo, 8.82%; Movimiento Ciudadano, 3.03%; Unidad Popular, 3.08%, Nueva Alianza, 2.65%; Socialdemócrata de Oaxaca, 1.92%; Morena, 20.03%; Encuentro Social, 0.02%, y Renovación Social, 1.37%.

- 14.** Que el artículo 33, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que el Partido que acredite que participó con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales, y todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal válida emitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género. Supuestos jurídicos que satisfacen los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Socialdemócrata de Oaxaca y Morena.

Cabe señalar que el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, alcanzó el dos por ciento de la votación de la votación estatal válida emitida, por lo que dicho instituto político se encuentra en el supuesto referente a que es un partido político local con registro estatal y tiene reconocimiento indígena; lo anterior es así, toda vez que como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia número SUP-JDC-01895/2016, la organización estatal de ciudadanos "Shuta Yoma" A.C. quien después de otorgarle su registro como partido político local se denominaría

Partido Socialdemócrata de Oaxaca, es una asociación con integrantes indígenas.

En tales términos, como fue referido en el antecedente XVI del presente acuerdo, mediante sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, aprobada en el expediente RA/44/2016, se modificaron los Lineamientos para Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016, para el efecto de que el párrafo 4, del artículo 10, estableciera que para efectos de determinar el reconocimiento indígena de un partido político local se deberá cumplir como requisitos: la Auto-adscripción; Que sus Documentos básicos deberán preservar, desarrollar y transmitir las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, de los pueblos y comunidades indígenas que conforman el Estado de Oaxaca; el realizar postulaciones de candidatos indígenas.

Por ello, tomando en consideración lo razonado por el máximo órgano jurisdiccional, el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, es una asociación de ciudadanas y ciudadanos indígenas organizados, que pretendía registrarse como partido político local en el Estado de Oaxaca, para lo cual conceptualizó una afirmativa indígena a su favor, adoptando las medidas positivas y compensatorias adecuadas e idóneas para procurar e impulsar condiciones suficientes para que puedan ejercer plenamente el derecho de asociación política, a fin de procurar las condiciones necesarias tendentes a fortalecer su presencia electoral y su acceso a la democracia integral, especialmente, en el ámbito que corresponde a la participación de los partidos políticos; con base en lo anterior, debe considerarse al Partido Socialdemócrata de Oaxaca, con reconocimiento indígena.

Lo anterior queda justificado puesto que a juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las ciudadanas y ciudadanos que integran al citado partido político, declararon su voluntad como comunidad indígena, la cual cuenta con un vínculo cultural, histórico, político y lingüístico, entre otros, identificándose como miembros de un pueblo indígena y se

identifican como tal, teniendo como fin promover la participación de sus integrantes en la vida democrática del Estado.

15. Que atendiendo a la Reforma Constitucional en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero del dos mil catorce, y derivado de que con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez total del decreto 1290, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en este momento se encuentra vigente el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; motivo por el cual este máximo órgano de dirección tomando en cuenta que debe observar los criterios establecidos en la reforma constitucional en materia político-electoral en materia de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-84/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, se aprobaron los Lineamientos para Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

En virtud de lo anterior, y toda vez que en el considerando número 11 del presente acuerdo ya se determinó **la votación total emitida** en la circunscripción plurinominal correspondiente a la elección de Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, fracciones II y III, 10 y 11, de los Lineamientos para asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se debe proceder a obtener **la votación válida emitida**, la cual es el resultado de deducir a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; después de lo anterior, se debe obtener **la votación estatal válida emitida**, la cual resulta de deducir a la votación válida emitida, los votos en favor de los partidos políticos nacionales con registro estatal y los partidos políticos locales que no obtuvieron el tres por ciento de dicha

votación, los votos en favor de los partidos políticos locales con reconocimiento indígena que no obtuvieron el dos por ciento de dicha votación y los votos emitidos en favor de los candidatos independientes, conforme a lo siguiente:

### VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>ACCIÓN NACIONAL</b>	160,098	10.36%
<b>REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	430,304	27.85%
<b>DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	240,822	15.59%
<b>VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	38,458	2.49%
<b>DEL TRABAJO</b>	142,192	9.20%
<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	48,826	3.16%
<b>UNIDAD POPULAR</b>	49,674	3.21%
<b>NUEVA ALIANZA</b>	42,776	2.77%
<b>SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA</b>	30,923	2.00%
<b>MORENA</b>	323,136	20.91%
<b>ENCUENTRO SOCIAL</b>	361	0.02%

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>RENOVACIÓN SOCIAL</b>	<b>22,042</b>	<b>1.43%</b>
<b>CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b>	<b>15,473</b>	<b>1.00%</b>
<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>1,545,085</b>	<b>100.00%</b>

### **VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA**

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>160,098</b>	<b>11.23%</b>
<b>REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	<b>430,304</b>	<b>30.18%</b>
<b>DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	<b>240,822</b>	<b>16.89%</b>
<b>DEL TRABAJO</b>	<b>142,192</b>	<b>9.97%</b>
<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	<b>48,826</b>	<b>3.42%</b>
<b>UNIDAD POPULAR</b>	<b>49,674</b>	<b>3.48%</b>
<b>SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA</b>	<b>30,923</b>	<b>2.17%</b>
<b>MORENA</b>	<b>323,136</b>	<b>22.66%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>1,425,975</b>	<b>100.00%</b>

Así, conforme a lo establecido por el artículo 12, de los Lineamientos para asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, el cociente natural es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre las diecisiete diputaciones por el principio de Representación Proporcional, conforme a continuación se efectúa:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN OBTENIDA EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL</b>
<b>ACCIÓN NACIONAL</b>	160,098
<b>REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	430,304
<b>DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	240,822
<b>DEL TRABAJO</b>	142,192
<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	48,826
<b>UNIDAD POPULAR</b>	49,674
<b>SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA</b>	30,923
<b>MORENA</b>	323,136
<b>TOTAL</b>	1,425,975
<b>CURULES A REPARTIR</b>	<b>17</b>
<b>COCIENTE ELECTORAL</b>	<b>83880.88235</b>

En mérito de lo expuesto, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), párrafo 1, de los Lineamientos para asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, se asignarán de manera rotativa una diputación a cada uno de los partidos políticos cuya votación contenga el cociente natural, comenzando por el que mayor votación haya obtenido y continuando este procedimientos en forma

decreciente según los porcentajes de votación obtenidos por cada partido, conforme a lo siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN OBTENIDA</b>	<b>COCIENTE ELECTORAL</b>	<b>RESULTADO</b>
<b>ACCIÓN NACIONAL</b>	160,098	<b>83880.88235</b>	<b>1.90864</b>
<b>REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	430,304	<b>83880.88235</b>	<b>5.12994</b>
<b>DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	240,822	<b>83880.88235</b>	<b>2.87100</b>
<b>DEL TRABAJO</b>	142,192	<b>83880.88235</b>	<b>1.69517</b>
<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	48,826	<b>83880.88235</b>	<b>0.58209</b>
<b>UNIDAD POPULAR</b>	49,674	<b>83880.88235</b>	<b>0.59220</b>
<b>SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA</b>	30,923	<b>83880.88235</b>	<b>0.36865</b>
<b>MORENA</b>	323,136	<b>83880.88235</b>	<b>3.85232</b>

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>RONDA DE ASIGNACIÓN 1</b>	<b>RONDA DE ASIGNACIÓN 2</b>	<b>RONDA DE ASIGNACIÓN 3</b>	<b>RONDA DE ASIGNACIÓN 4</b>	<b>RONDA DE ASIGNACIÓN 5</b>
<b>PRI</b>	1	1	1	1	1
<b>MORENA</b>	1	1	1		
<b>PRD</b>	1	1			
<b>PAN</b>	1				
<b>PT</b>	1				

De esta forma, tenemos que les corresponden asignarles doce diputaciones por el principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos conforme a lo siguiente: Acción Nacional, **una** diputación; Revolucionario Institucional, **cinco** diputaciones; de la

Revolución Democrática, **dos** diputaciones; del Trabajo, **una** diputación, y Morena, **tres** diputaciones.

Continuando con el desarrollo de la fórmula electoral, y una vez asignadas doce diputaciones por el principio de Representación Proporcional, de las diecisiete con las que se integra el Congreso del Estado de Oaxaca, en términos de lo establecido por el artículo 13, inciso c), de los Lineamientos para asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, si aún quedaren diputaciones por repartir después de aplicarse en cociente natural, estas se distribuirán por resto mayor, siguiendo en orden decreciente los remanentes más altos no utilizados por los partidos políticos incluyéndose a los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje mínimo pero no el cociente natural, conforme a lo siguiente:

<b>ORDEN DECRECIENTE</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>RESTOS DE VOTOS</b>	<b>DIPUTACIONES POR ASIGNAR</b>
<b>1°</b>	<b>ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>0.90864</b>	<b>1</b>
<b>2°</b>	<b>DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	<b>0.871</b>	<b>1</b>
<b>3°</b>	<b>MORENA</b>	<b>0.85232</b>	<b>1</b>
<b>4°</b>	<b>DEL TRABAJO</b>	<b>0.69517</b>	<b>1</b>
<b>5°</b>	<b>UNIDAD POPULAR</b>	<b>0.5922</b>	<b>1</b>
<b>6°</b>	<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	<b>0.58209</b>	NO QUEDAN DIPUTACIONES POR ASIGNAR
<b>7°</b>	<b>SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA</b>	<b>0.36865</b>	NO QUEDAN DIPUTACIONES POR ASIGNAR
<b>8°</b>	<b>REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	<b>0.12994</b>	NO QUEDAN DIPUTACIONES POR ASIGNAR

De las asignaciones realizadas con anterioridad, en total las diecisiete diputaciones por el principio de Representación Proporcional quedan repartidas de la siguiente manera:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>DIPUTACIONES POR ASIGNAR</b>
<b>ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>2</b>
<b>REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	<b>5</b>
<b>DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	<b>3</b>
<b>MORENA</b>	<b>4</b>
<b>DEL TRABAJO</b>	<b>2</b>
<b>UNIDAD POPULAR</b>	<b>1</b>
<b>TOTAL</b>	<b>17</b>

Conforme a lo anterior la suma de las diputaciones por ambos principios se refleja de la siguiente manera:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>RP</b>	<b>MR</b>	<b>TOTAL</b>
<b>ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>5</b>
<b>REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	<b>5</b>	<b>13</b>	<b>18</b>
<b>DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>7</b>
<b>MORENA</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>8</b>
<b>DEL TRABAJO</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>2</b>
<b>UNIDAD POPULAR</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>1</b>
<b>ENCUENTRO SOCIAL</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>1</b>
<b>TOTAL</b>	<b>17</b>	<b>25</b>	<b>42</b>

- 16.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15, de los Lineamientos para la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se debe proceder a verificar los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación; cabe señalar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015, en la cual estableció que cuando en las porciones normativas impugnadas de los párrafos de la fracción V del artículo 33 de la Constitucional Local se dice "votación válida", en realidad se está refiriendo a la "votación estatal válida emitida" a la que alude la fracción III del mismo precepto, lo anterior toda vez que se reconoce la constitucionalidad de los preceptos reclamados, ya que la base de votación utilizada para la valoración de esa sobre y sub representación (denominada "estatal válida emitida" en el Estado de Oaxaca) resulta acorde a lo pretendido por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el cual exige que la base de esos límites de representación sean los votos válidos otorgados a favor de los partidos políticos que efectivamente conformarán el órgano legislativo a configurar mediante el principio de representación proporcional.

Así mismo, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de jurisprudencia XL/2015 aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, de rubro: *"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."* Que establece la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales, sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional.

En virtud de lo referido, los límites sobrerrepresentación y subrepresentación de los partidos políticos que cuentan con diputaciones en el congreso del estado, son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE V.E.V.E.	NÚMERO TOTAL DE DIPUTADOS	PORCENTAJE QUE REPRESENTA
ACCIÓN NACIONAL	160,098	11.23%	5	11.90%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	430,304	30.18%	18	42.86%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	240,822	16.89%	7	16.67%
DEL TRABAJO	142,192	9.97%	2	4.76%
UNIDAD POPULAR	49,674	3.48%	1	2.38%
MORENA	323,136	22.66%	8	19.05%
ENCUENTRO SOCIAL	361	0.03%	1	2.38%
<b>TOTALES</b>		<b>100.00%</b>	<b>42</b>	<b>100.00%</b>

De lo anterior se desprende que a excepción del Partido Revolucionario Institucional, los Partidos Políticos referidos no sobrepasan sus límites de sobrerrepresentación; de la misma forma ningún partido político sobrepasa sus límites de subrepresentación, establecidos por los artículos 14 y 15, de los Lineamientos para asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

Ello tomando en consideración, que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 33, fracción V, de la Constitución del Estado, en relación con los principios consagrados en el artículo 116, fracción

II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a la conclusión de que en ningún caso se pueden rebasar los límites de sobrerrepresentación establecidos en el artículo citado en primer término. En este sentido, al adoptarse la postura de que en ningún caso pueden rebasarse los límites de sobrerrepresentación, ni siquiera al aplicar la norma establecida para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a favor del partido mayoritario, se está más cerca o menos alejado del principio de mayor proporcionalidad, que constituye el ideal que se pretende alcanzar, razón por la cual las normas interpretadas deben entenderse en el sentido de que la asignación de diputados de representación proporcional, al partido mayoritario, invariablemente tienen como tope su porcentaje total de votación más 8 puntos, tal como ha sido interpretado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXVIII/2004, de rubro: *“LÍMITES PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”*.

n virtud de lo expuesto, el Partido Revolucionario Institucional sobrepasa su límite de sobrerrepresentación, como a continuación se detalla:

<b>PARTIDO</b>	<b>% VOTACIÓN ESTATAL VALIDA EMITIDA</b>	<b>% QUE REPRESENTA EN EL CONGRESO</b>	<b>LÍMITE DE SOBRRERREPRESENTACIÓN</b>	<b>PUNTOS PORCENTUALES QUE EXCEDE</b>
<b>PRI</b>	<b>30.18%</b>	<b>42.86%</b>	<b>38.18%</b>	<b>4.68%</b>

Así entonces, de conformidad con lo establecido por el artículo 14, párrafo 1, de los Lineamientos para asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación estatal válida emitida lo cual será considerado su límite superior, por lo que al actualizarse dicho supuesto por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es descontar el número de curules necesarios para ubicarlos dentro de sus límites permitidos, dejándolos

lo más cercano al límite superior, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, inciso c), de los Lineamientos señalados, conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE V.E.V.E.	NÚMERO TOTAL DE DIPUTADOS	PORCENTAJE QUE REPRESENTA
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	430,304	30.18%	17	40.47%
			16	38.09%
			15	35.71%

En términos de lo expuesto, el Partido Revolucionario Institucional debe contar con dieciséis diputaciones de conformidad con su porcentaje de votación estatal emitida, por lo que se deben descontar dos diputaciones por el principio de representación proporcional de las cinco que le fueron asignadas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 15, inciso d), de los Lineamientos para asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, las dos diputaciones que fueron descontadas al Partido Revolucionario Institucional, se deben distribuir entre los partidos políticos que se encuentren mayormente subrepresentados, iniciando con aquel que se encuentre más alejado de su límite inferior; por lo que tomando en consideración que ninguno de los partidos políticos que cuentan con alguna diputación se encuentra fuera de sus límites inferiores de subrepresentación, lo atinente es otorgar esas dos diputaciones a los partidos políticos que están más cerca de su límite inferior, como a continuación se señala:

PARTIDO	% VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	% QUE REPRESENTA EN EL CONGRESO	% DE SUBREPRESENTACIÓN	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
PT	9.97%	4.76%	5.21%	1
MORENA	22.66%	19.05%	3.61%	1

<b>PARTIDO</b>	<b>% VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA</b>	<b>% QUE REPRESENTA EN EL CONGRESO</b>	<b>% DE SUBREPRESENTACIÓN</b>	<b>DIPUTACIONES POR ASIGNAR</b>
PUP	3.48%	2.38%	1.10%	NO QUEDAN DIPUTACIONES POR ASIGNAR
PRD	16.89%	16.67%	0.22%	NO QUEDAN DIPUTACIONES POR ASIGNAR

En mérito de lo expuesto, las diputaciones por el principio de representación proporcional, quedarán asignadas de la siguiente manera:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>DIPUTACIONES POR ASIGNAR</b>
<b>ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>2</b>
<b>REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	<b>3</b>
<b>DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	<b>3</b>
<b>DEL TRABAJO</b>	<b>3</b>
<b>UNIDAD POPULAR</b>	<b>1</b>
<b>MORENA</b>	<b>5</b>
<b>TOTAL</b>	<b>17</b>

En razón de lo anterior, es procedente expedir las constancias respectivas a las candidatas y candidatos electos, postulados por los Partidos Políticos referidos e informar al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como lo establece el artículo 251, fracción IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en razón de la solicitud presentada el doce de junio el dos mil doce por el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante este Consejo General, por el cual manifiesta se le tenga

reservado el derecho para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional hasta una vez agostada toda la cadena impugnativa de los recursos que deriven de la jornada electoral celebrada el cinco de junio pasado, debe decirse que tal pretensión no es objeto del presente acuerdo conforme a lo siguiente.

En materia electoral no existe la suspensión del acto reclamado, por lo que la eventualidad de la presentación de diversos medios de impugnación en contra de los resultados de la elección no puede condicionar la asignación que de diputaciones por el principio de representación proporcional que se realiza en el presente acuerdo.

Máxime que no puede emitirse reserva sobre un acto futuro de realización incierta, por el cual el Partido Nueva Alianza pueda justificar a través de la manifestación que presenta, que se sujetará a la condición de una posible modificación en los resultados que puedan ser confirmados o modificados por un órgano jurisdiccional en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el hecho de que el acontecimiento futuro e incierto al cual condiciona su petición no es jurídicamente alcanzable en la presente etapa del proceso electoral local, pues los efectos jurídicos que por este acuerdo se determina, no pueden dejar de ejecutarse hasta en tanto sea declarado por un órgano jurisdiccional su invalidez.

Por lo tanto se concluye que no puede concederse la solicitud presentada por el Partido Encuentro Social y deberá estarse al contenido del presente acuerdo.

- 17.** Que respecto de la lista de diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, la ciudadana Alina Gómez Lagunas aparece como suplente, en la fórmula número dos de la citada lista; de la misma forma, dicha ciudadana fue postulada como suplente en la fórmula de candidatas a Diputadas en el 14 distrito electoral local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Norte), en donde obtuvo junto con su candidata propietaria la

mayoría de votos y por tal motivo les fue expedida la constancia de mayoría respectiva, motivo por el que, al encontrarse la ciudadana Alina Gómez Lagunas electa por el principio de mayoría relativa, no puede ser electa por el principio de representación proporcional, por lo cual al expedirse la constancia de asignación y validez respectiva, debe dejarse en blanco el espacio que ocupaba en la fórmula dos de la lista de Diputadas y Diputados por dicho principio.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 31; 32; 33, y 114 TER; 13; 14; 26, fracción XXXVI; 251 y 252, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 10; 11; 12; 13; 14 y 15, de los Lineamientos para asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se califica y declara válida la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, celebrada en la Circunscripción Plurinominal del Estado de Oaxaca, el cinco de junio del dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Se asignan las diputaciones por el principio de Representación Proporcional que a continuación se mencionan, a los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Unidad Popular y Morena, en la forma siguiente:

### PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIO: <b>JUAN MENDOZA REYES</b>
	SUPLENTE: <b>JOEL ISIDRO INOCENTE</b>

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
2	PROPIETARIA: <b>EUFROSINA CRUZ MENDOZA</b>
	SUPLENTE: <b>MARIA DE JESUS MENDOZA SANCHEZ</b>

### PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIO: <b>SAMUEL GURRION MATIAS</b>
	SUPLENTE: <b>ADOLFO MALDONADO FUENTES</b>

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
2	PROPIETARIA: <b>MARIA DE LAS NIEVES GARCIA FERNANDEZ</b>
	SUPLENTE: - - - - -

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
3	PROPIETARIO: <b>LUIS ANTONIO RAMIREZ PINEDA</b>
	SUPLENTE: <b>HUGO EDGARDO SARMIENTO JIMENEZ</b>

### PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIA: <b>SILVIA FLORES PEÑA</b>
	SUPLENTE: <b>YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA</b>

<b>FÓRMULA NÚMERO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>2</b>	<b>PROPIETARIO: HORACIO ANTONIO MENDOZA</b>
	<b>SUPLENTE: LEONEL SANTOS CABRERA</b>

<b>FÓRMULA NÚMERO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>3</b>	<b>PROPIETARIA: PAOLA GUTIERREZ GALINDO</b>
	<b>SUPLENTE: GRISELDA HERNANDEZ JUAREZ</b>

### **PARTIDO DEL TRABAJO**

<b>FÓRMULA NÚMERO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>1</b>	<b>PROPIETARIO: JOSE DE JESUS ROMERO LOPEZ</b>
	<b>SUPLENTE: ENRIQUE ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ</b>

<b>FÓRMULA NÚMERO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>2</b>	<b>PROPIETARIA: ROSA ELIA ROMERO GUZMAN</b>
	<b>SUPLENTE: CINTHYA KAREN HERNANDEZ SANTIBAÑEZ</b>

<b>FÓRMULA NÚMERO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>3</b>	<b>PROPIETARIO: JUAN BAUTISTA OLIVERA GUADALUPE</b>
	<b>SUPLENTE: HERIBERTO ZARATE PALOMEC</b>

### **PARTIDO UNIDAD POPULAR**

<b>FÓRMULA NÚMERO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>1</b>	<b>PROPIETARIO: MIGUEL BERNARDI AQUINO</b>
	<b>SUPLENTE: OCTAVIO FEDERICO LOPEZ GARCIA</b>

**PARTIDO MORENA**

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
<b>1</b>	PROPIETARIO: <b>LEON LEONARDO LUCAS</b>
	SUPLENTE: <b>RUFINO PANTALEON GARCIA</b>

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
<b>2</b>	PROPIETARIA: <b>CANDELARIA CAUICH KU</b>
	SUPLENTE: <b>MINERVA LARA PALMA</b>

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
<b>3</b>	PROPIETARIO: <b>FERNANDO LORENZO ESTRADA</b>
	SUPLENTE: <b>ROMULO GARCIA GARCIA</b>

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
<b>4</b>	PROPIETARIA: <b>NELI ESPINOSA SANTIAGO</b>
	SUPLENTE: <b>MARTHA ELENA ACEVEDO RAMIREZ</b>

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
<b>5</b>	PROPIETARIO: <b>JAVIER VELASQUEZ GUZMAN</b>
	SUPLENTE: <b>JAVIER ALFONSO GONZALEZ ANDRADE</b>

**TERCERO.** Expídanse las correspondientes constancias de asignación e infórmese al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se

expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día doce de junio del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**